

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO MIXTO
RAD. 540014053002-2017-00958-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 33.730.491
Intereses ordenados en mandamiento	\$ 4.048.454
Intereses Moratorios Tasa promedio 2.29% E.M del 22/02/2017 al 12/10/2023 – Días: 2423 Interés diario: \$ 25.748	\$ 62.387.404
Total Liquidación	\$ 100.166.349

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **CIEN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$100.166.349)** con los intereses moratorios liquidados al 12 de octubre de 2023.

Finalmente, en atención a la mora para el ingreso al despacho es del caso EXHORTAR al SUSTANCIADOR del juzgado con el fin de evitar que vuelva a incurrir en dicha conducta. **Por secretaría comuníquese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68356ffe145dc2260eef9214a5e7d095ba1454c6af211c6a731ce45f1554e05**

Documento generado en 12/10/2023 06:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2018-01067-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA visto a documento No. 012 del expediente digital [54001400300220180106700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220180106700), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

**Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bba9394e3bb920c5c11818f36982dfae2297f747fe5a479dd92b743169dcce3**

Documento generado en 12/10/2023 06:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2019-00108-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 6.000.000
Intereses de plazo tasa 1.66% del 02/08/2018 al 31/08/2018	\$ 96.377
Intereses Moratorios Tasa promedio 2.60% E.M del 01/09/2018 al 12/10/2023 – Días: 1867 Interés diario: \$ 5.200	\$ 9.708.400
Total Liquidación	\$ 15.804.777

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$15.804.777)** con los intereses moratorios liquidados al 12 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff26aa24c274bb58cf477d9be1854a9b595bfda213a34d27d0d699807f64ab**

Documento generado en 12/10/2023 06:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2019-01087-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto a que se surta el traslado de la contestación de la demanda, se observa que la misma fue remitida simultáneamente al correo electrónico luismarioquevedo@hotmail.com, sin embargo, se advierte que la dirección electrónica para notificaciones reportada por la parte demandante es luismarioquevedo@hotmail.es, por lo tanto, no es viable tener como surtido dicho traslado.

En consecuencia, se dispone agregar y poner en conocimiento de la parte demandante la contestación realizada por el extremo demandado vista a folios [030CorreoContestacionDemanda.pdf](#) y [031ContestacionDemanda.pdf](#) del expediente digital y de las excepciones de mérito **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el artículo 443 del CGP.

Ahora bien, de la contestación se observa que el extremo pasivo formuló tacha de falsedad frente al título valor objeto del presente ejecutivo, de la cual sería del caso dar el traslado respectivo de no observarse que dicha solicitud no fue propuesta como excepción conforme lo prevé el artículo 270 del CGP, razón por la cual el despacho se abstendrá de darle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f072f197777f44aba3cd258edc050e122e1f571fe977662647854833f67c7ee**

Documento generado en 12/10/2023 06:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2021-00175-00

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, su fundamento trata es de un acuerdo de pago, acuerdo acreditado con la certificación emitida por la entidad demandante.

Conforme a lo anterior, la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por ACUERDO DE PAGO.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados en vigencia del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P., en contra de JAIRO CONTRERAS SANCHEZ C.C 13.465.220, por ACUERDO DE PAGO conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47c5925c45ba9f3d348da1bb4f312f83945af377a122b483c0fc04b22daa348**

Documento generado en 12/10/2023 06:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2022-00554-00

San José de Cúcuta, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante con facultad expresa de “recibir títulos y dineros”, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA SAS, en contra de TANIA PAOLA CORREA RAMIREZ y ALVARO ENRIQUE GRANADOS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c3dfc511b69ee76696829cce200d8cfea21bdbe22b551c7a4be2b425d813a8**

Documento generado en 12/10/2023 06:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de octubre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00006**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada BIANNYN KIMIRLEY GARAVITO GAUTA, notificado por AVISO de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P., no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 046 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades bancarias: BANCO BBVA 023, BANCO DE BOGOTA 025, SCOTIABANK 027, BANCO FALABELLA 029-031, BANCO CAJA SOCIAL 033, BANCO DE OCCIDENTE 035, BANCOLOMBIA 037 y BANCO POPULAR 041, del expediente digital [54001400300220230000600](https://rad.54001400300220230000600), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada BIANNYN KIMIRLEY GARAVITO GAUTA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 16 de febrero del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades bancarias: BANCO BBVA 023, BANCO DE BOGOTA 025, SCOTIABANK 027, BANCO FALABELLA 029-031, BANCO CAJA SOCIAL 033, BANCO DE OCCIDENTE 035, BANCOLOMBIA 037 y BANCO POPULAR 041, del expediente digital [54001400300220230000600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220230000600), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff77f19700330608afe78e82d97ce55d9b1e2c743e94ad17107226f691f81d8**

Documento generado en 12/10/2023 06:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de octubre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00095**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA, notificada personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 032 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades bancarias: BANCO BBVA 15 BANCO DE OCCIDENTE 017, BANCO DAVIVIENDA 019, BANCOLOMBIA 021, BANCO POPULAR 023 Y BANCO PICHINCHA 025, del expediente digital [54001400300220230009500](https://rad.54001400300220230009500), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de febrero del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades bancarias: BANCO BBVA 15 BANCO DE OCCIDENTE 017, BANCO DAVIVIENDA 019, BANCOLOMBIA 021, BANCO POPULAR 023 Y BANCO PICHINCHA 025, del expediente digital [54001400300220230009500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220230009500), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7f37af47f990f0045e3b729b529980ba19fefa61a7dab5cc10dfa926a56c81**

Documento generado en 12/10/2023 06:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de octubre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00156**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada PEDRO RAFAEL CARBALLO CAMPOS, notificado personalmente, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 033 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades bancarias: BANCO W 012, BANCO BBVA 014, BANCOLOMBIA 016, SCOTIBANK 018, DAVIVIENDA 020, BANCO POPULAR 025, BANCO PICHINCHA 027 y BANCAMIA 030, del expediente digital [54001400300220230015600](https://rad.54001400300220230015600), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada PEDRO RAFAEL CARBALLO CAMPOS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 21 de febrero del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades bancarias: BANCO W 012, BANCO BBVA 014, BANCOLOMBIA 016, SCOTIBANK 018, DAVIVIENDA 020, BANCO POPULAR 025, BANCO PICHINCHA 027 y BANCAMIA 030, del expediente digital [54001400300220230015600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220230015600), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4ea67a86e4f2370e52486dc841b5c4910e75eb9dd4b6a4adfbdde9e2add5dd**

Documento generado en 12/10/2023 06:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. FERNANDO FRANCO TRUJILLO**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandada Señora CARMEN PIEDAD MANRIQUE CORZO, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3702930 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 540014003002-2023-00226-00

En atención al memorial allegado por el Dr. **FERNANDO FRANCO TRUJILLO** visto a documentos N° 061 del expediente digital, adjuntando poder para actuar como apoderado judicial de la parte demandada CARMEN PIEDAD MANRIQUE CORZO, es del caso reconocerle personería jurídica para actuar conforme a los fines y efectos del poder a él conferido y en consecuencia es del caso tener por notificada a la demandada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandada el expediente digital [54001400300220230061200](#), para los fines que estime pertinentes.

Así mismo, téngase en cuenta la contestación allegada por parte del Dr. FERNANDO FRANCO TRUJILLO, en el documento No. 061 del expediente digital.

Por otra parte, se pone en conocimientos las contestaciones de los bancos vista a folios No. 022 – 024 del BANCO DE BOGOTA, documentos No. 029 – 040 del BANCO BBVA, documento No. 031 de BANCOLOMBIA, documento No. 033 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 035 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 038 del BANCO DE OCCIDENTE, documentos No. 042 – 043 – 045 - 046 del BANCO PICHICHA SA, documento No. 048 del BANCO POPULAR, documentos No. 051 – 053 de BANCAMIA, documentos No. 057 – 058 del BANCO FALABELLA, documento No. 063 del BANCO DAVIVIENDA, documentos No. 071 – 073 del BANCO AV VILLAS, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230022600](#)

Así mismo, se pone en conocimientos las notas devolutivas de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS vista a folios No. 055 - 075, contestaciones del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, vista a folios No. 079 – 069, documentos No. 081 – 082 – 083 – 084 proveniente de la INSPECTORA CUARTA URBANA DE POLICÍA, mediante el cual devuelve despacho comisorio sin diligenciar, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230022600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220230022600)

Finalmente, se deja constancia que la numeración de los documentos en el proceso se encontraba de manera errada, por lo que se procedió de manera inmediata a modificar la numeración de los documentos desde el 031 al 084.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6329d61a65eb4cc16208a45abc8f72440426ff85018d78dfb829e6f92f1678**

Documento generado en 12/10/2023 06:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA
RAD. 540014003002-2023-00383-00

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del presente trámite elevada por la apoderada judicial de la parte solicitante en atención a la aprehensión del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, solicitud que fuera presentada el 1 de septiembre de 2023, la cual no se encontraba cargada en el plenario motivo por el cual se procede a resolver a continuación.

Revisado el plenario, así como el correo electrónico institucional de esta unidad judicial, no se advierte que por parte de las autoridades de tránsito se hubiese informado acerca de la inmovilización del vehículo y que este fuera llevado al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

Aunado a lo anterior, si bien son aportados unos documentos con el fin de acreditar la aprehensión, estos versan es sobre un vehículo de placa DWK432 totalmente diferente a la garantía mobiliaria del presente asunto.

Conforme a lo expuesto, al no existir certeza tanto de la inmovilización como del lugar en el que presuntamente fue llevado, se hace imposible impartir una orden de entrega del vehículo, por lo tanto, se dispone NEGAR la solicitud de terminación.

Finalmente, en lo referente a la omisión de cargar el memorial al expediente digital en la fecha de su recepción, se dispone EXHORTAR al OFICIAL MAYOR del juzgado con el fin de evitar que vuelva a incurrir en dicha conducta. **Por secretaría comuníquese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M.T. Ospino Reyes'.

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b1ab00b066408b1cb4dbfcc1617472def75f60d95d18a1e54bd16d7022c650**

Documento generado en 12/10/2023 06:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13541463 y la tarjeta de abogado (a) No. 147006, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3624995 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA) RAD. 540014003002-2023-00821-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES – COOPROFESORES NIT 890.201.280-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de MARCO FIDEL SUÁREZ ÁVILA C.C 13.454.691.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARCO FIDEL SUÁREZ ÁVILA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES – COOPROFESORES, la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$15.420.220)** por concepto de capital contenido en el pagare N° 810059597, más los intereses moratorios desde el 07 de junio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARCO FIDEL SUÁREZ ÁVILA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN, como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4645d76a62930a4dbabe446e2c0a5ede39a395950f4aaf47ee9c5c1c00dd069**

Documento generado en 12/10/2023 06:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3611242 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.


EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2023 00827 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a LEDIS MARIA GARCIA RAMOS, identificada con C.C 1.090.446.249, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2° del Art. 60° de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2° y 3° de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatorio de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante LEDIS MARIA GARCIA RAMOS, a favor del Acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se individualiza así: PLACA: GIP850, MODELO: 2020, MARCA: RENAULT, LINEA: KWID, MOTOR: B4DA405Q056839, CHASIS: 93YRBB009LJ161457, COLOR: BLANCO GLACIAL (V), SERVICIO: PARTICULAR, matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta N. de S., y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta N. de S., y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., PARQUEADEROS LA PRINCIPAL, en los CONCESIONARIOS de la Marca RENAULT, o en el lugar que el acreedor garantizado disponga, e informen su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en la anterior dirección dispuesta por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivmcsu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co para que de ésta manera la secretaria del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatorio de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: ACREDITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante.

SEXTO: NO ACCEDER a reconocer a los dependientes judiciales designados, toda vez que no se acredita la calidad de abogados y/o discentes de Derecho de los

señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TÉLLEZ, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ, NICOLAS FORERO GIL, JUAN ESTEBAN RIVEROS ÁVILA, GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN, MARISOL MALDONADO LEON, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, HERWIS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA, CAROLINA OSPINA GIRALDO, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, ALEXANDRA CANO MORA, VANESSA ZULUAGA GOMEZ, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA, CAROLINA MARTÍNEZ LÓPEZ, TOMÁS JIMÉNEZ OSORIO, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA y DANIELA MEDINA VALLEJO.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b495e4f768ce90cbfed45e54d7bf8f2d928517fcf0818599617f07c52d9b95**

Documento generado en 12/10/2023 06:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 54001 4003 002 2023 00829 00**

Se encuentra al despacho la comisión solicitada por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso ejecutivo promovido en ese Despacho judicial bajo radicado 110014003018 2022 00218 00, adelantado por PROQUINAL S.A.S. en contra de MI PELETERIA S.A.S. y ROSA MARIBEL BUENDIA MORA.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, por ser ello procedente, se dispone auxiliar la citada comisión, en la que se solicita la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad y/o posesión del demandado MI PELETERIA S.A.S., que se encuentren ubicados en la Calle 10 No. 9-69 9-73 – el llano, en la ciudad de Cúcuta y/o en el sitio que se indique al momento de practicar la diligencia.

Para efecto de lo anterior, se dispone **SUB-COMISIONAR** al **ALCALDE DE CÚCUTA**, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro referida, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/CTE, o los que el comisionado considere pertinentes al momento de practicarse la diligencia.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los

alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Por secretaría líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be57255b1deb5bd30d5d84942aeb8e183f77b4f6b9c8c85c6b3ce79a4938752**

Documento generado en 12/10/2023 06:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3611805 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI

Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00830-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JANER RAUL ARCHILA ZAMBRANO, identificado con C.C. 88.265.396, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Previo estudio advierte el despacho que, la parte actora consigna en el escrito de demanda como identificación del demandado el número 88188592, siendo este incongruente con el número de identificación que figura en el título valor suscrito por el demandado JANER RAUL ARCHILA ZAMBRANO, en tal sentido deberá corregir dicho yerro, a fin de tener correcta y plenamente identificado a la parte demandada.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmku2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978241b5723ce22eb0f47fb5e82ac5427cd5ba21ca9b9dd750c7228a8b6ecd5a**

Documento generado en 12/10/2023 06:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>